

A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL EN GRANADA

Asunto: Alegaciones al trámite de información pública del expediente AAI/GR/114 relativo al proyecto de planta de biometano en Alhendín (Granada)

Nombre y apellidos	
DNI/NIF	
Domicilio a efectos de Notificaciones	
Correo / teléfono	

ALEGACIONES

al expediente correspondiente a la **Autorización Ambiental Integrada AAI/GR/114**, promovido por **Greening Solar VIII, S.L.**, para la implantación de una **planta de biometano** en el término municipal de **Alhendín (Granada)**, publicada en el **BOJA n.º 44, de 5 de marzo de 2026**, y lo hace con base en los siguientes:

HECHOS

Primero. Que se ha sometido a información pública el expediente **AAI/GR/114** relativo al proyecto de planta de biometano promovido por **Greening Solar VIII, S.L.**, a ubicar en el término municipal de **Alhendín (Granada)**.

Segundo. Que, de la documentación técnica examinada, resulta que la instalación proyectada se localiza en **suelo rústico y entorno agrario**, concretamente en el **polígono 8, parcelas 17 y 18**, con referencias catastrales **18015A008000170000FH** y **18015A008000180000FW**.

Tercero. Que la documentación consultada revela una instalación de tratamiento de residuos orgánicos de amplio alcance material, con pluralidad de corrientes de entrada y salida, almacenamiento de digestato y fracción líquida, proceso de upgrading a biometano e impactos potenciales sobre el aire, el suelo, las aguas, la seguridad y la calidad de vida del entorno, todo ello en un emplazamiento rural y agrario que, por sus características territoriales, hidrogeológicas y de proximidad a usos sensibles, no resulta idóneo para una instalación de esta naturaleza.

Cuarto. Que del propio expediente se desprende la concurrencia de factores de sensibilidad territorial, faunística, hidrogeológica, sísmica y de afección potencial al entorno agrario y a las aguas subterráneas que evidencian que la ubicación pretendida en Alhendín no constituye un lugar adecuado para implantar una planta de estas características.

ALEGACIONES

Primera. Sobre la insuficiencia de la difusión del trámite de información pública y la vulneración del derecho de participación efectiva.

El trámite de información pública en materia de evaluación ambiental no es una mera formalidad, sino una garantía esencial del derecho de participación pública. El artículo 9.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, exige que dicho trámite se realice por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión entre la ciudadanía de los municipios afectados y colindantes. Asimismo, el artículo 9.4 de la misma ley establece que, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, deberán publicarse anuncios en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados, debiendo remitirse además al órgano sustantivo un certificado acreditativo del lugar y período de exposición pública.

En concordancia con ello, el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la información pública como garantía de participación de la ciudadanía en los procedimientos administrativos, mientras que el artículo 48.2 de la misma norma establece la anulabilidad del acto cuando el defecto de forma produzca indefensión o afecte a requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

Pues bien, en el presente expediente no consta de forma acreditada la publicación en los tablones de edictos y, en su caso, en las páginas web de los Ayuntamientos afectados, ni la remisión de los certificados municipales de exposición pública exigidos por la Ley 21/2013. Tampoco consta qué medidas concretas se hayan adoptado para garantizar la máxima difusión del procedimiento entre la ciudadanía de los municipios colindantes potencialmente afectados.

En estas condiciones, no basta con una publicación genérica en el boletín oficial o en la sede electrónica de la Administración autonómica, si no se acredita de forma suficiente el cumplimiento de las exigencias reforzadas de publicidad previstas legalmente. La falta de constancia de dichas garantías supone una merma real del derecho de participación pública y puede generar indefensión material, en los términos del artículo 48.2 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, al no constar debidamente garantizada la difusión exigida por el artículo 9 de la Ley 21/2013, concurre un defecto sustancial del procedimiento que debe determinar, al menos, la retroacción del trámite de información pública para su correcta repetición con plena observancia de las garantías legales de publicidad y participación.

Segunda. Sobre la naturaleza industrial compleja del proyecto y el fraccionamiento del mismo

La instalación proyectada no puede ser considerada como una actuación aislada o de carácter simple, sino como un complejo industrial de tratamiento de residuos que integra múltiples fases y procesos interdependientes, entre los que se incluyen la recepción y almacenamiento de sustratos (residuos agroganaderos, subproductos y otros materiales), el tratamiento biológico mediante digestión anaerobia, el almacenamiento del digestato resultante y el proceso de transformación del biogás en biometano (upgrading), con sus correspondientes sistemas auxiliares de combustión, seguridad y evacuación.

Esta complejidad funcional implica la concurrencia simultánea de diversos focos de impacto ambiental y riesgo, tales como emisiones difusas de gases (amoníaco, sulfhídrico, compuestos orgánicos volátiles y metano), generación de olores, bioaerosoles, tráfico pesado continuo, generación de lixiviados y riesgo de contaminación de suelos y aguas, así como riesgos tecnológicos asociados a atmósferas explosivas.

Asimismo, debe advertirse que este tipo de proyectos no puede evaluarse de forma fragmentada, limitándose al ámbito estricto de la planta, sino que debe incluir necesariamente todas las

infraestructuras asociadas para su funcionamiento efectivo, tales como conducciones de conexión a la red de gas, líneas eléctricas, accesos y sistemas logísticos.

La presentación separada o incompleta de estos elementos supondría un fraccionamiento indebido del proyecto, contrario a los principios de evaluación ambiental, al impedir una valoración global, acumulativa y real de sus efectos sobre el medio ambiente y la población.

En consecuencia, la evaluación ambiental realizada no puede considerarse suficiente si no incorpora de forma integrada la totalidad de las infraestructuras, procesos y efectos asociados al proyecto en su conjunto.

Tercera. Sobre la verdadera naturaleza y alcance del proyecto

De la propia documentación se desprende que no se trata de una instalación limitada de forma exclusiva al tratamiento de alperujo y subproductos agroganaderos, sino de una **planta industrial de gestión y valorización de residuos orgánicos** con admisión de una relación extensa de códigos LER, incluyendo residuos biodegradables, lodos y otros materiales de diversa procedencia. La evaluación del expediente debe hacerse, por tanto, conforme a su **alcance real** y a la **complejidad efectiva del proceso**, y no a partir de una caracterización simplificada o parcial del mismo.

Cuarta. Sobre las insuficiencias e incoherencias documentales del expediente

Se aprecian deficiencias que afectan a la claridad, trazabilidad y fiabilidad de la documentación aportada, entre ellas discrepancias en la identificación del promotor, falta de completitud en determinados extremos de representación o autoría técnica e incoherencias internas en cifras, balances y descripciones del proceso. Un expediente con tales inconsistencias no permite una valoración ambiental integrada suficientemente segura, máxime cuando se pretende autorizar una actividad de elevada carga operativa y con potencial afección relevante al entorno.

Quinta. Sobre la inadecuación del emplazamiento y la insuficiencia del análisis de alternativas

La implantación proyectada en **suelo rústico agrario** exige una justificación reforzada, especialmente cuando la actividad prevista implica tratamiento masivo de residuos, almacenamiento de digestato, manipulación de sustancias corrosivas y producción, depuración e inyección de gas renovable. La documentación no acredita de forma bastante por qué se descartan emplazamientos alternativos en suelos degradados, industriales, ya transformados o suficientemente alejados de núcleos habitados, explotaciones agrarias y zonas hidrogeológicamente sensibles. Esa carencia es especialmente grave en un territorio en el que la protección del subsuelo y del agua subterránea debe considerarse prioritaria.

Sexta. Sobre la insuficiencia del análisis de tráfico, accesos y afección al entorno agrario

La memoria minimiza la incidencia del tráfico pesado sobre la base de que los accesos no atraviesan el casco urbano. Sin embargo, esa afirmación resulta manifiestamente insuficiente. Un proyecto de esta capacidad requiere un estudio específico y cuantificado del número de camiones, rutas de entrada y salida, frecuencias horarias, afección a caminos rurales, seguridad vial, emisiones difusas de polvo, ruido, interferencia con explotaciones agrarias y deterioro acumulativo de infraestructuras viarias. Sin esa información, no puede afirmarse fundadamente que la afección exterior sea asumible.

Séptima. Sobre la insuficiencia de la evaluación de olores, emisiones y calidad del aire

La recepción, descarga, almacenamiento y tratamiento de purines, estiércoles, lodos, alperujo, restos orgánicos, digestato, fracción sólida y compostaje, junto con la existencia de balsas y equipos de

depuración de gases, constituyen focos potenciales de olores, emisiones difusas y emisiones canalizadas que no pueden resolverse mediante afirmaciones genéricas o meramente programáticas. La autorización solo sería evaluable con garantías a partir de un estudio técnico completo, con identificación de focos, condiciones meteorológicas representativas, receptores sensibles, medidas de confinamiento y depuración, escenarios de funcionamiento anómalo y protocolo verificable de control y corrección de episodios odoríferos.

El propio Estudio de Impacto Ambiental incorpora una rosa de los vientos específica para el ámbito de Alhendín (EslA, págs. 82–83 y 186–187), incluyendo la “Ilustración 28.- Rosa de los vientos”, elaborada por el promotor.

Sin embargo, dicha información se limita a una descripción meteorológica general, sin integrarse en un análisis real de dispersión de emisiones ni en la evaluación de afecciones sobre la población y el entorno.

En particular, no se realiza un estudio técnico que relacione la dirección predominante de los vientos con la ubicación de núcleos habitados, viviendas dispersas, explotaciones agrarias o receptores sensibles, ni se modeliza la dispersión de olores, gases (como amoníaco, sulfhídrico o compuestos orgánicos volátiles) o bioaerosoles en condiciones reales de funcionamiento.

La ausencia de este análisis impide valorar adecuadamente uno de los impactos más relevantes de este tipo de instalaciones, como es la propagación de episodios odoríferos y emisiones difusas hacia el entorno habitado, especialmente en situaciones de estabilidad atmosférica o inversión térmica.

La simple inclusión de una rosa de los vientos sin su aplicación efectiva en la evaluación ambiental constituye una insuficiencia técnica relevante, al no permitir una estimación realista de la afección sobre la calidad de vida de la población ni sobre el medio circundante.

En consecuencia, la evaluación presentada no puede considerarse completa ni suficiente en materia de calidad del aire y olores, debiendo haberse incorporado un estudio específico de dispersión atmosférica basado en datos meteorológicos representativos del emplazamiento.

Octava. Sobre la presencia de fauna protegida, flora de interés y la insuficiencia de la valoración ecológica del emplazamiento

La propia documentación del promotor desmiente cualquier pretensión de presentar el emplazamiento como un espacio carente de interés ecológico. El EslA recoge la presencia de cernícalo común (*Falco tinnunculus*) en el área de estudio (pág. 136 del EslA) y cita expresamente al cernícalo primilla (*Falco naumanni*) entre las especies características de la IBA 427 El Temple–Lomas de Padul (pág. 151 del EslA), identificada en el Inventario de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (IBA) de SEO/BirdLife. Ello confirma que el proyecto se localiza en un entorno ambientalmente sensible para la avifauna, por lo que no resulta admisible considerar este suelo como un emplazamiento idóneo para una planta de biometano de la entidad proyectada.

El Estudio de Impacto Ambiental incorpora un inventario faunístico que desaconseja tratar el emplazamiento como un suelo agrario indiferenciado y carente de sensibilidad biológica. En el inventario de aves figuran expresamente especies vulnerables como el aguilucho cenizo, la ganga ortega, la ganga común, el sisón común y el alzacola, y el propio EslA afirma, en su página 147, que “las especies vulnerables son el aguilucho cenizo, la ganga ortega, la ganga común, el sisón común y el alzacola”, añadiendo además la presencia de especies sometidas a Régimen de Protección Especial, en coherencia con el *Libro Rojo de las Aves de España* y el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

En la zona de El Temple–Las Gabias se ha constatado la presencia de numerosas especies de avifauna de notable interés conservacionista, varias de ellas incluidas en distintas categorías de amenaza, seguimiento o especial sensibilidad ecológica. Entre ellas se encuentran el elanio común, el aguilucho lagunero, el aguilucho cenizo, el aguilucho pálido —invernante—, el gavilán común, el busardo ratonero, la culebrera

europea, el águila real, el águila imperial —con ejemplares jóvenes en dispersión—, el águila calzada, el águila-azor perdicera —nidificante en la periferia—, el cernícalo vulgar, el cernícalo primilla, la perdiz roja, la codorniz, el sisón común, la ortega, la tórtola europea, la lechuza común, el búho campestre, la carraca, la alondra común, la alondra de Ricotí, las cogujadas común y montesina, la calandria, la terrera común, el alcaudón común, el bisbita campestre, las collalbas gris y rubia y el triguero común. Especial relevancia reviste la alondra de Ricotí, de la que llegaron a registrarse hasta 19 machos. La concurrencia de este conjunto de especies evidencia la elevada sensibilidad ecológica del ámbito y desaconseja su consideración como suelo agrario indiferenciado o carente de valores faunísticos significativos, en consonancia con la información disponible en REDIAM y en los inventarios oficiales de biodiversidad de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en la tabla de mamíferos del EsIA se recogen varias especies protegidas de quirópteros y el gato montés (*Felis silvestris*), en particular en las páginas 145 y 146 del EsIA, lo que refuerza la sensibilidad ambiental del ámbito analizado.

A ello debe añadirse que la valoración ecológica del emplazamiento no puede limitarse a la fauna y omitir la posible presencia de flora escasa, endémica o asociada a suelos singulares del entorno de la Vega de Granada y depresiones interiores próximas. En este sentido, resulta especialmente relevante la posible presencia de flora halófila o edafoespecialista de distribución muy restringida, documentada en el *Libro Rojo de la Flora Vasculare Española*, entre ellas especies del género *Limonium* como *Limonium subglabrum*, ligadas a enclaves de elevada singularidad ecológica y a suelos con características específicas que, a simple vista, pueden ser erróneamente considerados pobres o de escaso valor natural.

Precisamente este tipo de hábitats, asociados a suelos salinos, yesíferos o con condiciones edáficas particulares, presentan una elevada fragilidad, siendo extremadamente sensibles a alteraciones como movimientos de tierra, compactación, ocupación permanente del suelo, modificación de drenajes o cambios en el uso del territorio. En estos casos, la destrucción del hábitat puede implicar la desaparición local irreversible de las especies asociadas, dada su limitada distribución y su fuerte dependencia de condiciones ambientales muy concretas.

Por ello, la ausencia de detección expresa en el estudio no puede interpretarse como inexistencia de dichas especies o hábitats, especialmente cuando su identificación depende de la época del año, de la intensidad del muestreo y de la realización de prospecciones botánicas especializadas. Esta circunstancia evidencia una insuficiencia en la caracterización ecológica del emplazamiento, que parece descansar en una consideración genérica del suelo como agrario, sin atender a su posible singularidad ambiental.

En estas condiciones, la valoración ambiental no puede despacharse de forma genérica ni desvincularse de los efectos previsibles del proyecto: tráfico pesado, ruido, iluminación, movimientos continuos, emisiones olorosas, riesgo accidental y transformación funcional del entorno. Todo ello obliga a una evaluación específica, estacional y espacialmente afinada de la afección sobre fauna protegida, flora de interés y hábitats singulares.

En consecuencia, lejos de justificar el emplazamiento, la información disponible refuerza la conclusión de que no se trata de un lugar adecuado para la implantación de una instalación industrial de estas características.

Novena. Sobre la insuficiencia del análisis hidrogeológico y del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

El propio EsIA reconoce que el proyecto se emplaza sobre la masa de agua subterránea “**Depresión de Granada Sur**” y que, en su entorno próximo, se sitúan además la masa “**Vega de Granada**”, a unos 3,1 km al noreste, y la masa “**Tejeda-Almijara-Las Guájaras**”, a unos 4,2 km al sur. Añade que la litología local está formada por margas y arcillas con yesos y conglomerados o calizas, formaciones generalmente impermeables o de muy baja permeabilidad, pero capaces de albergar acuíferos superficiales por

alteración o fisuración y, en algunos casos, de recubrir acuíferos cautivos productivos (EsIA, apartado 5.6, páginas 99 a 101).

Pese a ello, la argumentación del expediente descansa casi exclusivamente en afirmar que los depósitos, balsas y superficies estarán impermeabilizados, que la red de drenaje será estanca y que no hay peligro de percolación ni salida de contaminantes, apoyándose en láminas de polietileno y geotextil, sistemas de recogida de lixiviados, anillos de drenaje y detección de fugas (EsIA, páginas 236 a 239 y 265). Sin embargo, no se identifica en la documentación examinada un estudio hidrogeológico específico del emplazamiento con piezometría, caracterización del nivel freático, modelización de infiltración, programa específico de vigilancia de aguas subterráneas ni análisis detallado del comportamiento a largo plazo de láminas, juntas, drenajes y detección de fugas. La mera afirmación de que las balsas son “totalmente estancas” o de que “no hay peligro” de percolación no sustituye una evaluación hidrogeológica suficientemente motivada.

La propia documentación del promotor no permite tratar este riesgo como abstracto o remoto. El EsIA admite expresamente que los impactos sobre las aguas pueden deberse a accidentes de derrames de aceites y/o lubricantes capaces de provocar contaminación de las aguas subterráneas y de los cauces superficiales (EsIA, pág. 237), y el estudio de vulnerabilidad reconoce que los vertidos accidentales pueden afectar al suelo y a las aguas, tanto superficiales como subterráneas (EsIA, págs. 194 y 195). Estas propias admisiones del expediente confirman la sensibilidad del emplazamiento y la improcedencia de destinarlo a una instalación de esta clase.

La evaluación del riesgo hidrogeológico se formula, sin embargo, de manera genérica, autoafirmativa y carente de la profundidad técnica exigible para un emplazamiento situado sobre la masa “Depresión de Granada Sur” y en el entorno hidrogeológico de la Vega de Granada. En consecuencia, antes de cualquier autorización debería exigirse una caracterización hidrogeológica reforzada, con control efectivo del riesgo de filtración, derrame, fallo de impermeabilización, contaminación por aguas de extinción y eventual afección fuera del recinto.

La evaluación del presente proyecto debe realizarse necesariamente a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 (Directiva Marco del Agua), que establece como principio fundamental la obligación de prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua, incluidas las subterráneas.

Este principio ha sido interpretado de forma reiterada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sentido de que no puede autorizarse ningún proyecto que pueda provocar un deterioro del estado de una masa de agua, salvo en los supuestos excepcionales y estrictamente tasados previstos en la propia Directiva.

En el presente caso, la ubicación del proyecto sobre la masa de agua subterránea “Depresión de Granada Sur”, en conexión con el entorno hidrogeológico de la Vega de Granada, unida a la existencia de riesgos reconocidos en el propio expediente —vertidos accidentales, posibles filtraciones, almacenamiento de digestato y sustancias potencialmente contaminantes—, impide descartar de forma objetiva y técnicamente fundada la posibilidad de deterioro de dicha masa de agua.

En consecuencia, en ausencia de una prueba técnica rigurosa, completa y concluyente que descarte cualquier riesgo de afección, la autorización del proyecto resultaría contraria al Derecho de la Unión Europea, vulnerando el principio de no deterioro establecido en la Directiva 2000/60/CE.

Décima. Sobre la sensibilidad hidrogeológica del emplazamiento y su conexión con el entorno de la Vega de Granada.

Tal y como se observa en el ANEXO I (cartografía hidrogeológica del IGME), el ámbito del proyecto presenta características hidrogeológicas que no permiten descartar la afección a las aguas subterráneas ni considerar inocua la implantación de una instalación de esta naturaleza.

La información cartográfica aportada refuerza la necesidad de examinar no solo el punto exacto de implantación, sino también su relación con el entorno hidrogeológico más amplio, particularmente en conexión con la masa de agua subterránea “Depresión de Granada Sur” y el ámbito de la Vega de Granada.

En este contexto, la ausencia de un análisis detallado del comportamiento del subsuelo, de la conectividad entre materiales y acuíferos, de los posibles caminos de migración de contaminantes y de los escenarios de fuga, derrame o fallo de impermeabilización resulta incompatible con el principio de precaución.

No basta, por tanto, con afirmaciones genéricas sobre la estanqueidad de balsas, láminas o drenajes. En un emplazamiento con esta sensibilidad hidrogeológica, la Administración debe exigir una caracterización reforzada y específica que permita descartar con base técnica suficiente cualquier riesgo de afección al subsuelo y a las aguas subterráneas, tanto dentro como fuera del recinto de la instalación.

Undécima. Sobre el riesgo accidental y tecnológico según la propia documentación del promotor.

La documentación del promotor no elimina el riesgo accidental; lo reconoce expresamente y diseña la planta sobre la base de ese riesgo. El Proyecto básico prevé válvulas de alivio de presión que, en supuestos de sobrepresión, pueden liberar biogás o biometano al exterior; contempla fugas accidentales por rotura de tuberías; y prevé una antorcha de emergencia para quemar el biogás cuando la unidad de upgrading no esté operativa (Proyecto básico, pp. 115-117). Del mismo modo, la instalación incorpora acidificación de la fracción líquida con ácido sulfúrico al 98 %, con un consumo anual aproximado de 264 t/año, así como almacenamiento de gasóleo y otros productos auxiliares (Proyecto básico, p. 66; EsIA, pp. 197-199). Todo ello confirma que el emplazamiento elegido no es adecuado para una instalación de estas características, al concurrir escenarios de emergencia, sobrepresión, fuga y combustión cuyas consecuencias se minimizan sin un análisis específico suficientemente detallado para una localización como la pretendida.

Duodécima. Sobre el riesgo para la población, los trabajadores y las explotaciones del entorno.

En un emplazamiento como el proyectado, un incidente grave o incluso un episodio operacional relevante podría generar daños directos e indirectos sobre personas y bienes: sobrepresión, incendio, emisión de gases, humo, olores intensos, derrames, afección a explotaciones agrarias y contaminación del suelo o del agua. Y ese riesgo no es una construcción retórica de esta parte, sino una posibilidad que el propio promotor contempla cuando prevé válvulas de alivio, antorcha de emergencia, detección de fugas, drenajes de contención y medidas frente a derrames. Precisamente por la cercanía a caminos, fincas, actividad agraria y población dispersa, la evaluación ambiental debió individualizar mejor los escenarios de accidente, sus radios de afección, los protocolos de confinamiento o evacuación, la gestión de aguas de extinción y la coordinación con servicios de emergencia.

Decimotercera. Sobre la aplicación del principio de precaución y la improcedencia de autorizar el emplazamiento propuesto.

La combinación de suelo rústico agrario, sensibilidad hidrogeológica, gran volumen de digestato líquido almacenado en balsas, presencia de biogás y biometano, acidificación con ácido sulfúrico y reconocimiento expreso en el EsIA de un riesgo sísmico ALTO y de una vulnerabilidad del proyecto ALTA frente a sismos (EsIA, pp. 172-175 y 200), impone una aplicación reforzada del principio de precaución. No basta con afirmar que existen láminas impermeabilizantes, drenajes o medidas genéricas de seguridad: en un caso como el presente, la Administración debe exigir prueba técnica suficiente de que el emplazamiento es ambientalmente idóneo, que el riesgo residual es efectivamente asumible y que no existen alternativas más seguras.

Decimocuarta. Sobre la sismicidad del área y la insuficiencia del tratamiento que le da el EsIA.

El EsIA contempla expresamente el peligro sísmico y reconoce que Alhendín se sitúa en zona con intensidad sísmica superior a VIII / intensidad VIII, con aceleración sísmica básica de 0,23 g y con **riesgo sísmico ALTO** y **vulnerabilidad ALTA** del proyecto (EsIA, págs. 172 a 175 y 200). Precisamente por ello, el propio expediente evidencia que no se trata de un lugar idóneo para albergar una instalación de estas características, máxime cuando incorpora digestores, balsas, conducciones, depósitos y equipos de proceso que pueden verse comprometidos por un evento sísmico.

Sin embargo, tras esa calificación, las medidas propuestas son meramente genéricas: construcción sismorresistente, sistemas de alerta temprana, simulacros, capacitación y planes de contingencia (EsIA, págs. 174 y 175). No se individualiza la respuesta estructural ni funcional ante sismo de los digestores, gasómetros, balsas con lámina impermeabilizante, depósitos enterrados, conducciones, tuberías presurizadas, válvulas de alivio, unidad de upgrading, módulo de inyección, tanque de ácido sulfúrico ni cubetos. Además, el análisis incurre en una minimización poco convincente cuando rebaja la valoración con argumentos como la ausencia de terremotos relevantes en los últimos 365 días, criterio que no resulta adecuado para una peligrosidad sísmica de base geológica y de largo periodo de retorno.

Decimoquinta. Sobre las insuficiencias e incoherencias del estudio de vulnerabilidad ante accidentes graves y catástrofes.

El estudio de vulnerabilidad presenta afirmaciones y conclusiones difícilmente conciliables entre sí. En la amenaza de contaminación por vertido accidental llega a sostener que existe una “imposibilidad de contaminación del suelo” por estar urbanizada la zona donde pudieran producirse supuestas fugas o derrames (EsIA, pág. 195), afirmación que no se compadece con el reconocimiento previo de que los vertidos accidentales pueden contaminar las aguas subterráneas y los cauces superficiales (EsIA, págs. 194, 195 y 237).

Del mismo modo, en materia de accidentes graves por emisiones, incendios o explosiones, el EsIA concluye respecto de determinados productos que no existe riesgo significativo y que no procede continuar el análisis en ese ámbito (EsIA, págs. 197 a 199), pero en el resumen final clasifica los accidentes graves por explosiones, emisiones o incendios con valoración **MEDIA** (EsIA, pág. 200). Esta falta de coherencia interna reduce la fiabilidad del expediente.

Decimosexta. Sobre la doctrina jurisprudencial aplicable en materia de alternativas, agua subterránea y control preventivo

La jurisprudencia aplicable refuerza esta exigencia de rigor. La doctrina del Tribunal Supremo ha declarado que el estudio de alternativas en la evaluación ambiental debe incluir alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, dirigidas a prevenir los efectos adversos sobre el medio ambiente. Esa exigencia resulta plenamente trasladable al presente expediente, en el que la elección de suelo rústico agrario sobre un entorno hidrogeológicamente sensible no aparece comparada de forma seria con suelos degradados, ya transformados o industriales.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado, en relación con la Directiva Marco del Agua, el carácter vinculante de la obligación de prevenir el deterioro de las masas de agua subterránea y la necesidad de denegar autorizaciones de proyectos cuando puedan comprometer esos objetivos, salvo en los estrictos supuestos excepcionales previstos por el Derecho de la Unión. También ha subrayado, en el asunto Doñana, que la evaluación debe tener en cuenta todas las presiones reales sobre la masa de agua, sin minimizar ni fragmentar los riesgos. Esta doctrina refuerza la improcedencia de autorizar sin una prueba técnica robusta de inocuidad para el acuífero.

Decimoséptima. Sobre la necesidad de valorar los efectos acumulativos, sinérgicos y de emergencia

La evaluación del proyecto no puede fragmentar el riesgo en capítulos estancos —olores, tráfico, aguas, accidentes, sismicidad— como si fuesen impactos independientes y sin conexión entre sí. La combinación de entrada masiva de residuos, circulación de vehículos pesados, emisiones odoríferas, almacenamiento de grandes volúmenes líquidos, presencia de gas combustible, uso de ácido sulfúrico, sensibilidad del acuífero y peligrosidad sísmica del área eleva la vulnerabilidad global del emplazamiento y el potencial de daño en caso de incidente. Precisamente por ello la ubicación debe examinarse con un estándar reforzado de cautela y no con un enfoque sectorial o meramente correctivo.

Decimoctava. Sobre la necesidad de motivación reforzada y responsabilidad de la Administración

La autorización del presente proyecto, en las condiciones actualmente planteadas, exigiría una **motivación especialmente reforzada por parte de la Administración**, habida cuenta de los riesgos identificados en relación con el suelo agrario, las aguas subterráneas, la biodiversidad, la seguridad del entorno y la propia insuficiencia del análisis técnico contenido en el expediente.

No puede considerarse conforme a Derecho una resolución que, ante la existencia de incertidumbres relevantes —particularmente en materia hidrogeológica, faunística, sísmica y de riesgos accidentales—, se limite a aceptar las conclusiones del promotor sin un contraste técnico independiente y suficientemente detallado.

Debe recordarse que la Administración no actúa como mera tramitadora, sino como **garante del interés general**, estando obligada a realizar una valoración real, completa y motivada de los impactos del proyecto, especialmente cuando estos pueden afectar a recursos esenciales como el agua, el suelo fértil o la biodiversidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que las decisiones administrativas en materia ambiental no pueden basarse en afirmaciones genéricas o estereotipadas ni en una aceptación acrítica de los informes del promotor, sino que deben incorporar una **ponderación efectiva de los intereses en conflicto**, con especial atención a los riesgos irreversibles.

La eventual autorización de un proyecto que presenta riesgos no suficientemente descartados —como la afección a masas de agua subterránea, la alteración del entorno agrario o la incidencia sobre fauna protegida— podría incurrir en **falta de motivación suficiente**, lo que determinaría su vulnerabilidad jurídica y su posible anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa.

Asimismo, la omisión de una evaluación rigurosa o la infravaloración de riesgos relevantes puede dar lugar a **responsabilidad patrimonial de la Administración**, en caso de producirse daños efectivos sobre el medio ambiente o sobre terceros.

Decimonovena. Sobre la incompatibilidad territorial y la necesidad de control supramunicipal conforme a informe urbanístico del Ayuntamiento de Otura

El informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Otura, de fecha 3 de junio de 2025, relativo a actuaciones vinculadas a la implantación de infraestructuras asociadas al biometano en el mismo ámbito territorial, confirma extremos de especial relevancia para la valoración del presente expediente.

En dicho informe se constata que hay parcelas afectadas que se encuentran clasificadas como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural (suelo rústico común)**, lo que implica que las actuaciones previstas

no constituyen usos ordinarios del suelo, sino **actuaciones de carácter extraordinario**, cuya implantación exige una justificación reforzada de su compatibilidad territorial, urbanística y ambiental.

Asimismo, el propio informe reconoce expresamente que, al tratarse de actuaciones con incidencia en varios municipios, su tramitación **trasciende el ámbito estrictamente municipal**, debiendo recabarse los correspondientes informes de los órganos autonómicos competentes en materia de ordenación del territorio, medio ambiente y planificación sectorial.

Este extremo resulta especialmente relevante en el presente procedimiento, en el que la evaluación ambiental no puede limitarse al ámbito estricto de la parcela de implantación, sino que debe integrar el conjunto de infraestructuras asociadas (incluidas conducciones, conexiones a red gasista, accesos y redes auxiliares), así como su afección acumulativa sobre el territorio.

El citado informe urbanístico incorpora además determinaciones específicas relativas a la protección del medio físico que refuerzan la inadecuación del emplazamiento, entre ellas: la necesidad de proteger los **recursos hidrológicos y las aguas subterráneas**, prohibiendo actuaciones susceptibles de contaminarlas; la obligación de justificar adecuadamente los vertidos y evitar cualquier riesgo de afección a acuíferos o cauces; la exigencia de minimizar el impacto paisajístico y garantizar la integración territorial de las instalaciones; la protección de la vegetación, la fauna y los suelos frente a alteraciones significativas; la prohibición de ocupación o afección indebida a vías pecuarias; y la consideración de posibles afecciones a infraestructuras existentes, redes de abastecimiento, servidumbres y elementos territoriales sensibles.

Lejos de constituir un aval al proyecto, este informe pone de manifiesto la complejidad territorial de la actuación y la concurrencia de múltiples condicionantes que exigen una evaluación especialmente rigurosa.

En este contexto, la falta de una valoración integrada de dichos condicionantes, así como la ausencia de acreditación expresa de la compatibilidad del proyecto con todos los informes sectoriales exigibles, refuerza la conclusión ya expuesta en las presentes alegaciones: **que el emplazamiento propuesto no constituye un lugar adecuado ni territorial ni ambientalmente compatible para la implantación de una instalación de estas características.**

En definitiva, no nos encontramos ante una simple instalación aislada, sino ante un proyecto industrial complejo que, por su naturaleza, dimensiones y riesgos, resulta incompatible con el carácter rural, agrario y ambientalmente sensible del entorno en el que se pretende implantar.

La acumulación de incertidumbres relevantes —en materia hidrogeológica, territorial, ambiental, paisajística, de seguridad y de afección socioeconómica—, unida a las propias contradicciones e insuficiencias del expediente, impide considerar acreditada la viabilidad ambiental del proyecto.

En estas condiciones, y conforme a los principios de **precaución, prevención y no deterioro del medio ambiente**, la única decisión compatible con el interés general y con el ordenamiento jurídico es la **denegación de la Autorización Ambiental Integrada en el emplazamiento propuesto.**

SOLICITA

1. Que se tengan por presentadas estas alegaciones y se incorporen íntegramente al expediente **AAI/GR/114.**
2. Que el proyecto sea valorado conforme a su verdadera naturaleza y alcance, como instalación industrial de tratamiento y valorización de residuos orgánicos con riesgos relevantes para el aire, el suelo, las aguas subterráneas, la seguridad y la calidad de vida del entorno, dejando expresamente establecido que la

ubicación pretendida no constituye un lugar adecuado para implantar una instalación de estas características.

3. Que se declare la inadecuación del emplazamiento propuesto por su localización en suelo rústico agrario, por la sensibilidad faunística reconocida en el propio EsIA y por el riesgo que comporta para el subsuelo, la masa de agua subterránea **Depresión de Granada Sur**, el entorno hidrogeológico de la **Vega de Granada**, la población próxima, las explotaciones agrarias y la seguridad del entorno, al no ser ese lugar apto para un proyecto de esta naturaleza.

4. Que no se otorgue la **Autorización Ambiental Integrada** solicitada para la ubicación pretendida en **Alhendín, polígono 8, parcelas 17 y 18**, por no constituir ese emplazamiento un lugar adecuado ni ambientalmente compatible para esta clase de instalación.

5. Que se requiera la acreditación de las publicaciones realizadas en los **tablones de edictos** y, en su caso, en las **páginas web de los Ayuntamientos afectados**, así como de las medidas adoptadas para garantizar la **máxima difusión** del trámite entre la ciudadanía de los municipios afectados y colindantes; y que, de no constar debidamente cumplidas tales exigencias, se acuerde la **retroacción del procedimiento** y la apertura de un nuevo trámite de información pública por plazo completo.

OTROSÍ DIGO

PRIMERO.-

Que se tenga a esta parte por interesada en el presente procedimiento, así como en cualesquiera proyectos, modificaciones o infraestructuras asociadas al mismo, a los efectos de cuantas resoluciones se dicten, conforme a lo previsto en la normativa administrativa vigente.

SEGUNDO.-

Que, ejercitando el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente reconocido en la **Ley 27/2006, de 18 de julio**, así como el derecho de acceso a la información pública previsto en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, y en la **Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía**, y, asimismo, el derecho de acceso al expediente derivado de la condición de interesado conforme al **artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, se solicita **copia íntegra del expediente administrativo**, así como de todos los documentos, informes, estudios técnicos, alegaciones, resoluciones y cualesquiera otros documentos que lo integren, incluyendo los que se incorporen con posterioridad a la presentación de estas alegaciones, interesándose que dicha información sea facilitada en **formato electrónico** o mediante **acceso digital al expediente**, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

TERCERO.-

Que, al amparo del **artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, se solicita expresamente que cualquier **nueva documentación relevante** aportada por el promotor o por otras Administraciones y que resulte determinante para la resolución del procedimiento sea puesta en conocimiento de esta parte antes de que se dicte propuesta de resolución, a fin de garantizar el derecho de acceso al expediente y evitar situaciones de **indefensión material**.

CUARTO.-

Que esta parte se reserva expresamente el derecho a **ampliar, mejorar o complementar** las presentes alegaciones en función de la documentación que se incorpore al expediente, conforme a lo previsto en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

ANEXOS

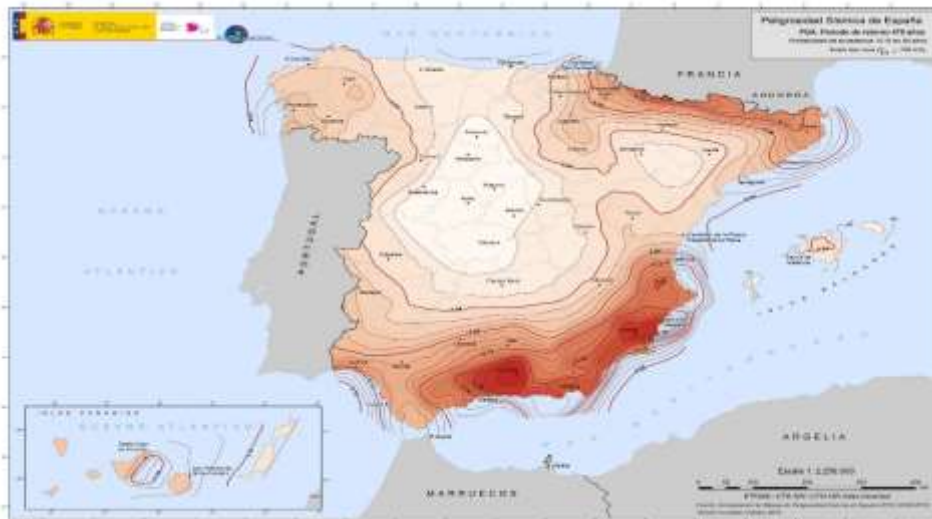
ANEXO I. Cartografía hidrogeológica del IGME (zona de Alhendín)

Fuente: Instituto Geológico y Minero de España (IGME)



ANEXO II. Cartografía de sismicidad/peligrosidad

Fuente: Instituto Geográfico Nacional (IGN)



Cartografía de sismicidad y peligrosidad del IGN (zona de Alhendín)

REFERENCIAS TÉCNICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES INVOCADAS

A) Referencias técnicas

1. Hegazy, H.; Saady, N. M. C.; Khan, F.; Zendejboudi, S.; Albayati, T. M. "Biogas plants accidents: Analyzing occurrence, severity, and associations between 1990 and 2023", *Safety Science*, 2024.
2. Environment Agency (Reino Unido). *A Review of Environmental Incidents at Anaerobic Digestion Facilities (2010–2018)*, 2019.
3. Environment Agency (Reino Unido). *Company fined after an explosion seriously injured two employees*, 28 de noviembre de 2024.
4. Castillo, A. *El acuífero de la Vega de Granada. Ayer y hoy (1966–2004)*, CSIC e Instituto del Agua de la Universidad de Granada.
5. Instituto Geográfico Nacional (IGN). *Nota sobre la serie de Granada de 2021*.
6. Instituto Geográfico Nacional (IGN). *Actualización de mapas de peligrosidad sísmica de España 2012*.
7. Instituto Geológico y Minero de España (IGME). *Cartografía hidrogeológica digital*. Consulta realizada en marzo de 2026.
8. Instituto Geográfico Nacional (IGN). *Mapas de sismicidad y peligrosidad*. Consulta realizada en marzo de 2026.
9. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Libro Rojo de la Flora Vasculosa Española*. Dirección General de Biodiversidad.
10. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Libro Rojo de las Aves de España*.
11. SEO/BirdLife. *Inventario de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (IBA)*. En particular, IBA 427 El Temple-Lomas de Padul.

12. Junta de Andalucía. *Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas*.
13. Junta de Andalucía. *Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)*. Datos de biodiversidad y hábitats.
14. Observaciones de campo y registros faunísticos en el ámbito El Temple–Las Gabias, donde se ha constatado la presencia de numerosas especies de avifauna de interés conservacionista, incluidas especies vulnerables y de especial protección, en coherencia con los datos recogidos en el EslA y con la información disponible en inventarios oficiales y bases de datos ambientales.

B) Referencias normativas

15. Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba la Norma de Construcción Sismorresistente: Parte General y Edificación (NCSE-02).
16. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la redacción dada por la Ley 9/2018, en lo relativo a la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes.
17. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
18. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
19. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
20. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
21. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
22. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.
23. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 (Directiva Marco del Agua).

C) Referencias jurisprudenciales

24. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 28 de mayo de 2020, asunto C-535/18, *IL y otros / Land Nordrhein-Westfalen*.
25. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 24 de junio de 2021, asunto C-559/19, *Comisión / España (Doñana)*.
26. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencias de 27 de abril de 2022, recursos 4034/2021 y 4049/2021, sobre la exigencia de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables en la evaluación ambiental.
27. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 7 de junio de 2023, recurso 4416/2021, sobre la exigencia de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables en la evaluación ambiental.

D) Documentación del expediente expresamente examinada

28. Proyecto básico “Proyecto Alhendín de Biometanización de alperujo y subproducto agroganadero”, en particular apartados 4.4.27, 4.4.28, 9.1.1.4, 9.1.1.5, 9.4.1, 9.4.2, MTD 19c y MTD 21.
29. Estudio de Impacto Ambiental (EslA), en particular apartados 5.6, 5.10.1.2, 5.10.1.3, 6.2.1, 6.3.3, 6.3.4, 8.4.3 y 9.5, así como las páginas relativas a fauna protegida, masas de agua, sismicidad y vulnerabilidad.
30. Estudio de Impacto Ambiental (EslA), en particular las páginas 139 a 148 del documento en relación con fauna protegida.
31. Estudio de Impacto en la Salud (EIS), en particular apartados 6.2.1.2, 6.3.3 y concordantes.

En _____, a _____ de _____ de 2026

Fdo.: